



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Proceso No. 2020-00055

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 28 de enero de 2021 *[08AutoDecretaSecuestroRequiereEjecutante]*.

### ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme lo establece el artículo 600 del C.G.P.

Indica el recurrente que la oportunidad establecida por el artículo 600 del C.G.P., dentro del trámite del presente asunto, no se ha presentado, como quiera que los bienes denunciados en las medidas cautelares si bien han sido embargados, estos no se encuentran secuestrados.

En consecuencia, pretende que la decisión sea revocada y se niegue la solicitud de reducción de embargos propuestas por la demandada, toda vez que no es la oportunidad procesal para requerir el trámite correspondiente.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte pasiva se mantuvo silente frente al traslado de la reposición.

### CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

**Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.**

2. Dicho ello, de entrada, se advierte que el auto censurado será revocado, en razón a que los embargos que la fecha se encuentran registrados no supera el doble del crédito, intereses y costas conforme lo señala el artículo 600 del C.G.P.

A esta conclusión arriba el despacho en razón a que, revisados los certificados de tradición allegados, en donde da cuenta de la inscripción de los embargos decretados, se verifica que la demandada Carolina Paez Montilla, solicitante de la reducción de embargos figura como propietaria en un 50% respecto de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50 C – 1618639 y 50 C – 1618748 y del 25% sobre el bien con matrícula 50 C – 920771, siendo sobre este último propietarios los otros dos demandados.

Para determinar de alguna manera el valor de los bienes mencionados, en los porcentajes referidos como de propiedad de la demandada Carolina Paez Montilla, sería del caso aplicar la regla que sobre el avalúo de bienes determina para el proceso ejecutivo, el numeral 4 artículo 444 del C.G.P., es decir, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%.; operaciones matemáticas que realizadas arrojan un resultado de \$198'451.500<sup>1</sup>, rubro que no alcanza siquiera a superar el valor del capital ordenado en el mandamiento de pago (\$250'000.000).

Ahora, en gracia de discusión, si se toman en cuenta los avalúos respectivos; pero sumando para el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 C – 920771 del que son propietarios todos los demandados y particularmente la ejecutada Carolina Paez Montilla lo es del 25%; el valor completo del avalúo catastral incrementado en un 50%, la operación matemática realizada arrojaría una sumatoria de \$419'676.000 (\$111'965.250+ \$12'744.750+\$294'966.000), rubro que tampoco alcanza a superar el aproximado del valor del capital y los intereses liquidados a la fecha, tal y como se detalla en el siguiente cuadro.

<b>Capital</b>	\$ 250.000.000,00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	\$ 250.000.000,00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ 0,00
<b>Total Interes Mora</b>	\$ 169.981.601,00
<b>Total a pagar</b>	\$ 419.981.601,00
<b>- Abonos</b>	\$ 0,00
<b>Neto a pagar</b>	\$ 419.981.601,00

<sup>1</sup> Información obtenida de los certificados catastrales anexados a la solicitud de incidente de desembargo y cuyos valores arrojan las siguientes sumas:

Inmueble
----------

Avalúo	Incrementado	% Dcho Dominio	Valor
--------	--------------	----------------	-------

Así las cosas, en principio, la obligación que aquí se ejecuta, no alcanza a estar cubierta con los embargos de los bienes que hasta el momento se han registrado, razón por la que lo procedente es negar la solicitud de reducción de embargos elevada por el apoderado judicial de la demandada Carolina Paez Montilla por cuanto no se reúnen las condiciones de que trata el artículo 600 del C.G.P. y por ello, se dispondrá la revocatoria del numeral segundo del auto adiado del 28 de enero de 2021. Corolario de ello, se denegará la apelación formulada subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la providencia adiada del 28 de enero de 2021 y en su lugar se dispone a negar la solicitud de reducción de embargos, por las razones expuestas en precedencia y no por las señaladas por el recurrente.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0122, del 30 de noviembre de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria